



Ciudad de México a 21 de junio de 2022
Oficio No.: CCDMX/II/RTG/109/2022

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
PRESENTE

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, Integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, me refiero a la proposición CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LA CUAL SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EJERCIDA POR LA ENTRENADORA DE LA SELECCIÓN MEXICANA DE NADO SINCRONIZADO ADRIANA LOFTUS JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA ATLETA TERESA IXCHEL ALONSO GARCÍA enlistada en el numeral 58 del proyecto del Orden del Día de la Sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de junio de 2022.

Al respecto, solicito respetuosamente que informe a la promovente de mi intención de suscribir el instrumento de mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ROYFID TORRES GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE, CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso k) de la Constitución Política; 4 fracción XXXVIII, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso; 2 fracción XXXVIII, 5 fracción I y X, 82, 83, 99 fracción II, **101** del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL PASADO 28 DE MAYO DE 2021 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE MANDATA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**, al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

El pasado 28 de mayo del año 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **“Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.”**¹, decreto que para mayor referencia se cita a continuación:

¹ Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, Diario Oficial de la Federación. 28 de mayo de 2021. Sitio web: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_251_28may21.pdf

“...DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DECLARA

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo Único. *Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y

d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Es menester señalar que, esta reforma realizada por el Congreso de la Unión fue ampliamente analizada a fin de que dicho Poder Legislativo, expidiera una Ley General en materia de Seguridad Privada, para regular entre otros aspectos²:

- Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada, en todo el territorio nacional;

² Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. Sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/dic/20201214-IV.pdf>

- Fijar las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas, y los municipios para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública;
- Determinar las reglas de coordinación entre la federación y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios comprendan 2 o más entidades federativas;
- Precisar las reglas de coordinación entre la entidad federativa el o los municipios respectivos y las personas autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad;
- Establecer las reglas de coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre;
- Determinar los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;
- Fijar las reglas de coordinación entre la federación y las entidades federativas para supervisar a los prestadores de seguridad privada, y
- Establecer la separación entre prestadores de servicios de seguridad privada, centros de capacitación y centros de evaluación.

A la luz de lo anterior, es imperativo señalar cuál es el alcance de las Leyes Generales en nuestro Estado de Derecho, para ello es imprescindible citar el siguiente texto denominado “*Qué caracterizamos bajo la locución “leyes generales”: tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano*” por el autor Oscar Gutiérrez Parada, que hace referencia la supremacía de Las Leyes generales:

“...c) Calificativo “general” como ley marco Hay una tercera acepción del calificativo “general” que se utiliza expresamente en el título de varias leyes y en otras está implícito. El calificativo “general” ya no refiere el componente formal de la ley en sí misma, es decir, que sus normas son preponderantemente de carácter general abstracto sino que refiere un tipo de ley cuya función constitucional en un Estado en el que coexisten diversos órdenes competenciales, como el caso del Estado Federal, es la de “distribuir” (o, si se prefiere, repartir) competencias entre dos o más órdenes de gobierno.

A esta clase de leyes se les denomina como generales o leyes marco, y aquí el término “general” tiene una connotación restringida, por lo que no es inexacto señalar que cuando se refiera que una ley es general en este sentido, se indique que el término “general” se utiliza en sentido restringido precisamente por esa nueva connotación¹⁰.

En nuestra Constitución General se establece que nuestro Estado asume la forma federal: en éste los Estados –entidades federativas-, libres y soberanos, entregan de manera expresa, aquellas facultades necesarias para constituir el orden Federal como una dimensión distinta de los órdenes de gobierno locales. El orden federal sólo tiene la competencia (facultades) que expresamente se establecen en la propia Constitución, conforme a lo establecido en el artículo 124 constitucional. Mediante el mismo sistema, se ha otorgado un mandato al Distrito Federal, que sólo tiene aquellas facultades que expresamente le han sido conferidas y que se mencionan en el artículo 122 constitucional. (Esta afirmación se debe acotar con base en lo señalado en el inciso anterior respecto de las materias “compartidas” por la federación y los ámbitos locales).

Los Estados cuentan con facultades constitucionales reservadas, mientras que la Federación y el Distrito Federal gozan de facultades expresas. Esta es la sencilla regla general. Entre órdenes federal y local se suponen, prima facie, delimitados sus ámbitos competenciales; o se es blanco o se es negro: no hay tonos grises, pues los Estados son autónomos en su régimen interior. Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, no deben, so pena de invadir competencias y, en su caso, generar una controversia constitucional, regular – incidir- en facultades que en la Constitución están reservadas a los Estados (bajo el sistema residual, artículo 124 constitucional, como regla general) o se asignan expresamente al Distrito Federal.

No obstante la regla general, existe una contundente excepción a este principio: en la Constitución General de la República algunas materias, que están simultáneamente otorgadas, por su peculiar naturaleza, expresamente a la Federación y a las entidades federativas, incluso a los municipios.

Sobre estas materias, denominadas en la dogmática constitucional como “concurrentes” (o aparentemente coincidentes), se mandata que el legislador ordinario lleve a cabo su configuración legal especial, es decir, que en un texto normativo se establezca la distribución o reparto de acciones que cada orden de gobierno debe llevar a cabo respecto de la materia “concurrente”. Los textos normativos en los que se reglamenta tal reparto competencial se conocen como “Leyes Generales”, también denominadas “leyes marco”.

Así, por ejemplo, la “Ley General de Educación” reparte entre la Federación, los Estados y los Municipios, de manera obligatoria, las competencias necesarias para dar cumplimiento universal a las necesidades nacionales en materia educativa, asignando a la Federación, por ejemplo, la fijación de los programas de estudio y a las entidades federativas las relaciones laborales con el sector magisterial. El fundamento constitucional –expreso está en el artículo 3.

Esto no significa una invasión de competencias, sino una distribución de las materias (realmente acciones a realizar respecto de la materia concurrente) que la propia Constitución señala como “concurrentes” y que el Congreso de la Unión debe normar de manera obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

Otros ejemplos de “Leyes Generales”, distribuidoras de facultades, que encontramos en el sistema jurídico mexicano, entre otras y respecto de las cuales no cabe duda de su cualidad de ley general o ley marco en sentido restringido, son las siguientes:

- *Ley General de Salud.*
- *Ley General de Asentamientos Humanos.* • *Ley General de Cultura Física y el Deporte.*
- *Ley General de Educación.*
- *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...*”

De lo anterior se puede destacar que las Leyes generales tienen características específicas como:

- Proteger intereses difusos y colectivos, incluso los derechos sociales;
- Regulares facultades concurrentes entre la federación, las entidades federativas y los municipios, o bien en el caso de la Ciudad de México, a las Alcaldías;

- Tienen validez en todo el territorio nacional, sin importar su jurisdicción, y
- Establecen el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

De modo que, el objetivo de la reforma al artículo 73 de la Constitución Federal, del pasado 28 de mayo de 2021, es la de, (en términos generales) que el Poder Legislativo Federal, expida la Ley General respectiva a fin de establecer las reglas mínimas y distribución de competencias en torno a la prestación de los servicios de seguridad privada. Para robustecer lo antes expuesto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales publicados en el Semanario Judicial de la federación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

***FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.***

*Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el **Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes"**, entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública*

*(artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). **Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.***

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165224

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 5/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322

Tipo: Jurisprudencia

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172739

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5

Tipo: Aislada

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto

a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172667

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada



SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional



Tesis: IV.2o.A.2 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3035

Tipo: Aislada

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.

De conformidad con lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquella en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí,

dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Las Leyes Generales, sientan las bases para la regulación de diversas materias, en las que se establecen competencias concurrentes con la federación o entre entidades federativas, empero, ello no significa que las legislaturas locales, como la de este Órgano Legislativo de la Ciudad de México en su II Legislatura, no pueda crear, abonar o reforzar la ley de la materia a nivel local. Bajo ese contexto, la problemática que se plantea en la presente proposición con punto de acuerdo es que el tercer transitorio de la reforma antes descrita a la Constitución Federal, mandata que, dentro de un periodo de 6 meses, el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General en materia de Seguridad Privada, plazo que feneció en el mes de octubre del año 2021.

En ese sentido, actualmente en el Congreso de la Ciudad de México, en su II Legislatura varias Diputadas y Diputados han presentado diversas Iniciativas que reforman y adicionan la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, no obstante, es de lógica pura subrayar que, este Poder Legislativo, **se encuentra impedido jurídicamente para reformar la Ley de Seguridad privada del Distrito Federal, hasta en tanto no sea expedida la Ley General de la multicitada materia,** misma

que envuelve un importante tema en nuestra capital, pues la seguridad privada es un servicio que, de acuerdo con la ley del sistema de seguridad ciudadana, presta servicios:

- Protección y vigilancia de personas o bienes,
- Traslado y custodia de fondos y valores, e
- Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

Por tales motivos, es importante que el H. Congreso de la Unión expida la legislación respectiva, que será la base para que este Congreso Local, expida la ley de seguridad privada de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 73 en su fracción XXXIII Bis, de la Constitución Federal, establece que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General de Seguridad Privada:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c) *La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y*

d) *Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;*
XXIV. a XXXI. ...

SEGUNDO. Que el Segundo Transitorio de la multicitada reforma Constitucional prevé que *“...Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

TERCERO. Asimismo, el Transitorio Tercero, en su primer párrafo señala que las entidades federativas después de que se expida la Ley General de Seguridad Privada, deberán **expedir** la legislación necesaria a fin de armonizarlo con el Decreto Federal al artículo 73 y con la Ley marco respectiva:

*“...Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada.** Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto...”*

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

ÚNICO. SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL PASADO 28 DE MAYO DE 2021 EN EL DIARIO OFICIAL DE

**LA FEDERACIÓN, QUE MANDATA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE
SEGURIDAD PRIVADA.**

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 22 días del mes de junio de
2022.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
DISTRITO IV.

